



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 20798-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Sumilla: En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número veinte mil setecientos noventa y ocho, guion dos mil veintitrés, guion **LIMA**, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, y por la parte demandante, [REDACTED] ambos escritos dirigidos contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que **revocó** la sentencia apelada de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que declaró **fundado** el pago por convenios colectivos desde enero de 2014 a enero 2015, desde junio del 2016 hasta agosto 2020 y el carácter remunerativo por bonificación de racionamiento, movilidad y pre escolaridad; **reformándola**, declararon **infundados** dichos extremos, **confirmando** lo demás que contiene.

II. CAUSALES PROCEDENTES DEL RECURSO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandada**, por la siguiente causal:

- i. Infracción normativa a los artículos 9 y 46 del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.**

Asimismo, mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandante**, por la siguiente causal:

- i. Infracción normativa a los artículos 9, 41, 42 y 43 literal c) del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

En ese sentido, interviniendo en el estado en que se encuentra el proceso, a esta Sala Suprema le corresponde emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDOS

Consideraciones previas

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) De la pretensión demandada:** Mediante escrito de demanda interpuesto, el actor [REDACTED] tiene como **pretensiones principales:** i) El pago de los beneficios legales dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2017 al 31 de enero del 2020, constituidos por el reintegro de gratificaciones, escolaridad, asignación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 20798-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

familiar y compensación por tiempo de servicios; además, el pago de los beneficios convencionales desde agosto del 2012 en adelante constituidos por convenio colectivo y laudo arbitral, siendo en ambos casos ascendente a la suma de S/363,229 con 00/100 Soles, más el pago de los intereses legales y financieros, **ii)** Se ordene el concepto remunerativo de racionamiento, movilidad y preescolaridad en forma permanente a la remuneración mensual del demandante, en aplicación del laudo arbitral de la negociación colectiva del año 2013, ejecutable en el 2014 en adelante, más el pago de las incidencias en la CTS y gratificaciones; y como **pretensión accesorio: iii)** Reconocimiento de honorarios profesionales en un 20%, pago costos.

- b) Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada; **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: Ordenó que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma ascendente a S/ 151,589.33; ordenó que la demandada cumpla con depositar la suma ascendente a S/ 20,637.70; ordenó que la demandada cumpla con custodiar a favor del demandante la suma ascendente a S/ 7,168.75; ordenó que la demandada cumpla con otorgar al demandante los beneficios de racionamiento, movilidad y pre escolaridad en forma permanente como parte de su remuneración ordinaria mensual; asimismo, ordenó que la demandada cumpla con pagar al demandante los intereses financieros y legales devengados a liquidarse en ejecución de sentencia, y ordenó que la demandada cumpla con reconocer por honorarios profesionales el porcentaje del 20% sobre los créditos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

principales y accesorios que se obtengan en este proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

La mencionada sentencia, mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, **fue corregida** en su parte decisoria punto 2.1 de la siguiente forma “*Ordeno que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con pagar al demandante don [REDACTED] la suma ascendente a S/ 387,289.33 (trescientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y nueve con 33/100 soles)*”, integrándose a la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

- c) **Sentencia de segunda instancia:** La Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, **revocó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundado el pago por convenios colectivos desde enero del 2014 a enero 2015; desde junio del 2016 hasta agosto 2020, **reformándola**, declararon **infundados** dichos extremos. Asimismo, **revocó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundado el pago con carácter remunerativo por bonificación de racionamiento, movilidad y pre escolaridad así como sus incidencias en la CTS y gratificaciones por el laudo del 2014 por los periodos agosto del 2012 al 1 de febrero del 2015 y desde mayo del 2016 a agosto del 2020; **reformándola**, se declara infundado dichos extremos.

Además, la Sala Superior **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró: infundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada, fundada en parte la demanda, en consecuencia: i) modifíquese la suma ordenada a pagar a la demandada por el nuevo monto S/ 178,389.33, por el pago de los beneficios sociales, así como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

los convencionales otorgados por los periodos agosto del 2012 a diciembre del 2013 y desde 1 de febrero del 2015 al 31 de mayo del 2016, y por la bonificación de racionamiento, movilidad y pre escolaridad (con carácter remunerativo del Laudo 2014) así como sus incidencias en las gratificaciones; ii) modifíquese la suma ordenada a pagar a la demandada al demandante y cumpla con depositar, el nuevo monto ascendente a S/13,101.76 por el concepto de CTS y las incidencias, iii) ordenó que la demandada cumpla con otorgar al demandante los beneficios de racionamiento, movilidad y pre escolaridad en forma permanente como parte de su remuneración ordinaria mensual desde su fecha de afiliación en adelante, iv) ordenó que la demandada cumpla con pagar al demandante los intereses financieros y legales devengados que se liquidarán en ejecución de sentencia, y v) ordenó que la demandada cumpla con pagar los costos del proceso conforme lo establece el considerando 36), sin costas.

Respecto al recurso de casación

SEGUNDO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 20798-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘*finés esenciales*’ para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

TERCERO. En el presente proceso, es materia de controversia casacional determinar si a la parte demandante le corresponden los beneficios

¹ De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

convencionales celebrados por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML), del periodo de agosto de 2012 en adelante.

CUARTO. Sobre las causales casatorias materiales declaradas procedentes de ambos recurrentes:

4.1. Las disposiciones normativas materia de análisis comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2003-TR:

- **Artículo 9:** *“En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. (...)”*
- **Artículo 41:** *“Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. (...)”*
- **Artículo 42:** *“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 20798-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- **Artículo 43 literal c):** *“La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.”*
- **Artículo 46:** *“Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. (..)”*

Sobre el Convenio Colectivo en la Constitución Política del Perú

QUINTO. El Convenio Colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)”

Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) N.º 98 y N.º 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

SEXTO. El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados está a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

La "mayor representatividad sindical" establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales³.

Por otro lado, existiendo un sindicato agrupando a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha señalado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizado, "(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritarios y minoritarios establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N.º 03655 - 2011-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas⁴.

Respecto a la fuerza vinculante de los convenios colectivos.

SÉPTIMO. En el Perú, los convenios colectivos tienen fuerza vinculante conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y la legislación laboral vigente. Esta fuerza vinculante implica que los acuerdos alcanzados entre empleadores y trabajadores, a través de sus representantes sindicales, deben ser cumplidos obligatoriamente por ambas partes. El artículo 28 de la Constitución reconoce la negociación colectiva como un derecho fundamental y establece que sus resultados obligan a las partes involucradas. Por ello, una vez suscrito un convenio colectivo, este adquiere eficacia jurídica y sus cláusulas pasan a integrar los contratos individuales de trabajo.

Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador

OCTAVO. Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios, una intermediación fraudulenta o como personal que estuvo bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) cuando se encontraron impedidos de ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical positiva, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente:

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

[...] En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.*
- En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.*

Asimismo, en aplicación del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Municipalidad Metropolitana de Lima por la causal de infracción normativa a los artículos 9 y 46 del Decreto Supremo N.º 010- 2003-TR.

Análisis del caso en concreto

NOVENO. La parte demandada sostiene que era deber y función del *Ad-quem* mínimamente verificar si se encuentra acreditado en autos que dicha organización sindical (SITRAOML) representa a la mayoría de trabajadores, y si este se encontraba afiliado a dicho sindicato.

DÉCIMO. En el caso de autos, Sala Superior le otorgó al demandante los beneficios colectivos por los periodos agosto del 2012 a diciembre del 2013 y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

desde 1 de febrero del 2015 al 31 de mayo del 2016, en tanto en dichos periodos el actor había suscrito contratos administrativos de servicios y contratos de locación de servicios, periodos en los que el trabajador no pudo afiliarse por haberse encontrado impedido por decisión del empleador.

DÉCIMO PRIMERO. En ese sentido, resulta correcto en *esos periodos*, el análisis efectuado por la Sala Superior respecto al otorgamiento de dichos beneficios sindicales, en tanto, el demandante se encontraba legalmente impedido de ejercer el derecho de afiliación sindical durante los períodos en los que prestó servicios bajo contratos de locación de servicios y bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios, debido a las propias características y limitaciones de dichas contrataciones. **La Sala Superior no otorgó beneficios convencionales al demandante por haberse acreditado la mayoría sindical del SITRAOML**, sino porque el actor se encontraba impedido de afiliarse, por lo que, la causal denunciada por la **parte demandada** deviene en **infundada**.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de infracción normativa a los artículos 9, 41, 42 y 43 literal c) del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Análisis en el caso concreto

DÉCIMO SEGUNDO. De la revisión del recurso de casación, el actor alega que la demandada no acreditó con prueba alguna que el SITRAOML tenía la condición de sindicato minoritario o en su defecto que el sindicato SITRAOML no sea sindicato mayoritario; por el contrario, corre en autos el Oficio N.° 0154-2012-MML-GA-SP, de fecha 25 de marzo de 2012, la Carta N.° 154-2012-MML-GA-SP, de fecha 27 de marzo de 2012, la Carta N.° 290-2018-MMLGA-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

SP-RRLL, de fecha 10 de abril de 2018 y adicionalmente el Oficio N.º 067-2020-MMLGA-SP, de fecha 17 de febrero de 2020, que demuestran que el sindicato SITRAOML era el sindicato mayoritario de obreros, por lo que, le corresponde percibir los beneficios colectivos.

DÉCIMO TERCERO. Previamente, es necesario destacar que, el demandante mediante el expediente N.º 4715-2018-0-1801-JR-LA tramitó la invalidez de los contratos administrativos de servicios y desnaturalización de contratos de locación de servicios suscritos con la demandada, en el cual se le reconoció un contrato de trabajo de duración indeterminada por el periodo del **01 de agosto de 2012 en adelante**, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728; decisión con calidad de cosa juzgada.

DÉCIMO CUARTO. En el caso de autos, el actor pretende beneficios sociales y beneficios convencionales desde agosto de dos mil doce en adelante; sin embargo, solo han sido materia de cuestionamiento en sede casatoria los **beneficios sindicales**, por lo que, únicamente corresponde dilucidar si el SITRAOML goza de representatividad mayoritaria, habiendo quedado consentidos los demás extremos.

DÉCIMO QUINTO. De la revisión de la sentencia de vista, se advierten documentales valoradas por la Sala Superior que coadyuvarán a determinar si el SITRAOML se constituye como un sindicato mayoritario:

- **Oficio N.º 153-2012-MML-GA-SP**, de fecha 28 de marzo de 2012, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se señala al Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

(SITRAOML) como el sindicato que agrupa a la mayoría de trabajadores obreros.

- **Oficio N.º 154-2012-MML-GS-SP**, de fecha 27 de marzo de 2012, expedido por Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se precisa que la entidad culminó las negociaciones con el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima – SITRAOML, el cual constituye un sindicato mayoritario y razón por la cual, no era posible efectuar la negociación colectiva con el SITRASEM.
- **Carta N.º 290-2018-MML-GA-SP-RRLL**, de fecha 10 de abril de 2018, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el cual se indica que el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima – SITRAOML afilia a 380 trabajadores obreros, de un total de 520.
- **Oficio N.º 067-2020-MML-GA-SP**, de fecha 17 de febrero de 2020, expedido por el Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual se informa sobre los sindicatos existentes en la demandada, así como una tabla resumen de los años 2014 al 2019 respecto a los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en cada sindicato.

DÉCIMO SEXTO. En ese sentido, resulta evidente que el SITRAOML ostenta la mayoría sindical, siendo errada la conclusión arribada por la Sala Superior, al considerar que el mencionado sindicato es minoritario. De manera que, los convenios colectivos solicitados por el actor le son aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 0 10-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y ello porque obran documentales merituados por la Sala Superior que acreditan la alegada mayoría sindical.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 20798-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

DÉCIMO SÉPTIMO. Por otro lado, es preciso dejar sentado que si bien la municipalidad demandada durante la tramitación del presente proceso, sostuvo que el SITRAOML es un sindicato minoritario y que el actor no demostró su afiliación a dicho sindicato, la emplazada no ha cumplido con presentar medios probatorios suficientes que acrediten la minoría alegada, pues si bien, obran en autos el Informe N.° 109-2019- MML-GA-SP-RRL, de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual se limita a señalar que la Carta N.° 154-2012-MML-GA-SP consigna erróneamente el término mayoritario, argumentando que no existe ninguna resolución municipal que reconozca a un sindicato con tal condición, ni tampoco pronunciamiento alguno de la autoridad competente del Ministerio de Trabajo. No obstante, dicho informe adolece de una evidente insuficiencia argumentativa, pues no precisa cuántos afiliados tenía el sindicato SITRAOML respecto del total de obreros de la Municipalidad Metropolitana de Lima al momento de los hechos, omitiendo así un dato esencial para verificar si cumplía con el requisito legal de contar con la mayoría absoluta de afiliados.

En efecto, la sola invocación de la inexistencia de una resolución administrativa no resulta determinante para desvirtuar la condición mayoritaria de un sindicato, toda vez que, conforme al marco normativo laboral, la mayoría sindical se acredita mediante el número efectivo de afiliados en relación con el universo de trabajadores (de su ámbito), y no exclusivamente mediante un acto declarativo de la administración. Los derechos fundamentales de sindicación y negociación colectiva no pueden quedar supeditados a formalismos administrativos, sino que deben atender a la realidad de los hechos y a la efectiva representatividad sindical, máxime si lo esbozado en el mencionado informe no se condice con otra documental, motivo por el cual, no ha logrado desvirtuar sus propias declaraciones vertidas en la Carta N.° 154-2012-MML-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 20798-2023
LIMA
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

GA-SP, mediante el cual informaba que el SITRAOML era el sindicato mayoritario.

DÉCIMO OCTAVO. En buena cuenta, al haberse acreditado en autos que el SITRAOML es un sindicato mayoritario, le corresponde al demandante percibir los beneficios sindicales solicitados, esto es, a partir de agosto de dos mil doce, los mismos que han sido reconocidos por el juez de primera instancia, en la medida que las negociaciones colectivas celebradas por un sindicato que goza de mayor representatividad, como lo es el SITRAOML, alcanza a los trabajadores no afiliados. Precisándose que resulta irrelevante analizar si el demandante se encontraba afiliado o no, o si tenía la posibilidad de afiliarse a un sindicato conforme al artículo 11-A del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, en consecuencia, se concluye que la Sala Superior ha incurrido en la **infracción normativa a los artículos 9, 41, 42 del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

DÉCIMO NOVENO. Respecto a la **infracción normativa al artículo 43 literal c) del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, mediante la cual el actor sustenta sobre el carácter permanente de los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad, es necesario mencionar que las Salas Supremas Laborales en reiterados pronunciamientos han determinado que dichos conceptos ostentan la calidad de condiciones de trabajo, dado que debieron hacerse efectivos en la fecha en la que fueron entregados y/o pagados; entre ellos, la Casación Laboral N.° 24688-2022-Lima, Casación Laboral N.° 41646-2022-Lima y Casación Laboral N.° 31840-2020-Lima en los cuales se determinó que los conceptos de: racionamiento, movilidad y pre escolaridad y sus incrementos reconocidos, fueron pactados por las partes como condiciones de trabajo, pues serían empleados a efectos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 20798-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

de que los trabajadores puedan llevar a cabo sus labores diarias, comprometiéndose los trabajadores a utilizar los montos pactados para tal fin y en los periodos históricos en que se han otorgado.

VIGÉSIMO. Al respecto, la pretensión del demandante referido al pago acumulado de dichos conceptos (condiciones de trabajo) no cumpliría con la finalidad prevista en los acuerdos colectivos, toda vez que no serían empleados para el fin pactado, sino más bien constituirían una ventaja económica, que no fue el objetivo por el cual se abonó dichos conceptos, por lo que, no corresponde ser reclamado el pago de los mencionados beneficios en fecha posterior a la que debieron ser efectivos.

VIGÉSIMO PRIMERO. En consecuencia, conforme a los fundamentos desarrollados, los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad no ostentan naturaleza remunerativa, por ser condiciones de trabajo; motivo por el cual, la **infracción normativa al artículo 43 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, deviene en **infundada**.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima** y; **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, **REVOCANDO** el extremo que declaró **INFUNDADO** el otorgamiento de convenios colectivos desde enero del 2014 a enero 2015, y desde junio del 2016 hasta agosto 2020,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 20798-2023

LIMA

**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

y **REFORMÁNDOLA**, declaran **FUNDADO** el extremo de dichos convenios, ordenando nueva liquidación por el juzgado en ejecución de sentencia, quedando **SUBSISTENTE** la sentencia de vista en todo lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre incumplimiento de normas laborales; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo, Jiménez La Rosa.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Fmrh/Lciv